



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, a fin de reprogramar nueva fecha para diligencia de inspección judicial.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la inspección judicial programada para el día 11 de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo con ocasión de la Pandemia ampliamente conocida, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha para adelantar la citada diligencia.

Para tal efecto, deberán tenerse en cuenta las previsiones efectuadas en el auto de fecha 15 de enero de 2020.

Finalmente, en atención al poder que obra a folio 292 del expediente, en virtud del artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA como Apoderada judicial del demandado ALVARO RODRIGUEZ.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 25 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, en donde se realizarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

SEGUNDO: TENER en cuenta las previsiones efectuadas en el auto de fecha 15 de enero de 2020.-

TERCERO: TENER a la abogada JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA como apoderada judicial del demandado ALVARO RODRIGUEZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020 señalando que regresó del Superior.

De otro lado se tiene, que el Sr. Apoderado de la parte demandada solicitó expedir los oficios de desembargo de los bienes inmuebles que fueron afectados por tal medida en razón a que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá efectuó su decisión.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia de fecha 5 de marzo de 2020, por medio de la cual **MODIFICÓ** el numeral primero de la Sentencia de fecha 16 de octubre de 2019 proferida por este Despacho para en su lugar, declarar probada la excepción de mérito denominada contrato no cumplido formulada por los demandados en donde se deduce la falta de legitimación por activa, y **CONFIRMAR** la determinación en lo demás.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019.-

Por lo expuesto, se

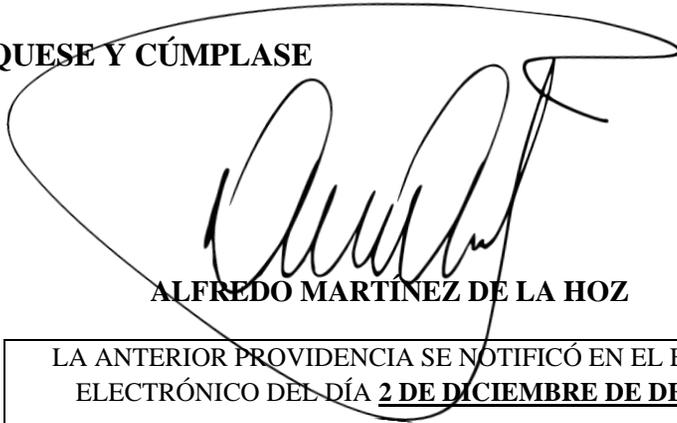
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019.-

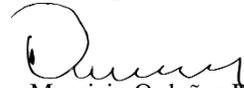
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, regresó la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo recurso de queja contra el auto de fecha catorce (14) de enero de 2.019.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, será del caso ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que **DECLARÓ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que formulara la parte demandada en contra del auto calendarado 18 de junio de 2018.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), que **DECLARÓ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que formulara la parte demandada en contra del auto calendarado 18 de junio de 2018.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

(2)



Bogotá D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto del día 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se tuvo por notificado el demandado y se ordenó contabilizar el término para contestar la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que se surtió del 24 al 26 de febrero de 2020 (fl. 75).-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que se correrá el traslado de la demanda cuando el proceso no se encuentre pendiente de resolver un pedimento sólido que busque la terminación del proceso, teniendo en cuenta que para el proceso en cuestión el Despacho no se ha pronunciado de fondo respecto al acuerdo transaccional presentado desde el día 18 de abril del 2018.

Dijo además, que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al presentar el recurso de reposición que hoy nos convoca, no se ha pronunciado sobre el recurso de queja formulado en contra del auto 14 de enero de 2019.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado del recurso interpuesto manifestando, que la decisión del Despacho debe mantenerse incólume porque la parte ejecutante ha ejercido actos de representación y oposición, ha intervenido de diferentes maneras en el proceso, por lo que la sociedad REMY IPS SAS debe entenderse notificada por conducta concluyente y su consecuencia es la de contabilizar el término para contestar la demanda, sumado que la solicitud de terminación del proceso no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que a la fecha no se ha cumplido con los requerimientos efectuados por el Despacho en auto del 18 de junio de 2018, por lo que el proceso no se puede quedar detenido de manera indefinida cuando quien debía cumplir con la carga procesal no acató lo ordenado así que la consecuencia, según el artículo 317 CGP, es la de entenderse por desistida, además que el ejecutante se sustrajo de pagar el valor inicial que se había obligado a cancelar dentro de los plazos acordados, aspecto que dejaría sin soporte jurídico la transacción.

Finalmente indicó que el argumento del accionante de no tenerlo por notificado hasta tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no resuelva el recurso de queja propuesto, estableció que el trámite del citado recurso se concedió en el efecto devolutivo, por lo que lo planteado por el recurrente sería ir en oposición a la normatividad procesal vigente.-



CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista es necesario advertir lo siguiente:

Por auto de fecha 18 de junio de 2018 se requirió al recurrente para que adecuara el contrato de transacción arrimado conforme a las disposiciones del artículo 312 CGP por el término de 5 días, providencia que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, por ello, por auto del 14 de enero de 2019 el Despacho se pronunció manteniendo incólume la decisión, rechazando la apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 ibídem.

Contra la citada decisión, el apoderado demandado formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia 27 de febrero de 2020 declaró bien denegada la apelación.

De lo anterior se desprende, que habiéndose enviado las copias al superior para surtir la queja interpuesta, al recurrente no le quedaba otra opción que la de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 18 de junio de 2018, esto es, allegando la transacción conforme al artículo 312 CGP para que esta judicatura se pronunciara de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato arrimado.

Por ello, mal hace el recurrente en solicitar un pronunciamiento de fondo su pedimento, cuando fue aquel quien no aportó lo requerido por este Despacho.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Y es que no puede decirse que el recurso de queja suspendió el cumplimiento de la orden proferida por este Despacho, como quiera que el recurso y las actuaciones se enviaron copias al superior para seguir tramitando en esta instancia el proceso.

Nótese, que si bien el artículo 351 y subsiguientes de nuestra codificación procesal no hace referencia al efecto en que se debe conferir el recurso de queja, el sólo hecho que la norma diga que se envían las copias, se entiende la continuación del proceso en la instancia respectiva.

Por lo anterior, no le asiste justificación alguna a los reparos del apoderado recurrente, por lo que no queda otra alternativa que la de Confirmar la providencia atacada, manteniéndola incólume, ordenando por secretaría se dé cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2019.

También se INSTA al apoderado demandado para que en lo sucesivo, se abstenga de interponer recursos que solo provocan la dilatación del proceso, teniendo en cuenta que estos han sido resueltos de manera desfavorable y no han dejado desarrollar en debida forma el trámite normal del proceso, lo que a la luz de la Ley 1123 de 2007 desconoce la recta y cumplida administración de justicia, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 5 de diciembre de 2019 interpuesto por el Apoderado Judicial de la Sociedad Demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la providencia del 5 de diciembre de 2019.-



TERCERO: INSTAR al Apoderado Judicial de la Sociedad Demandada, conforme a lo anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DMR.-



Bogotá D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020, indicando que venció el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado las presentes diligencias observa el Despacho, que el demandado ÁLVARO CASTELBLANCO FONSECA se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 16 de diciembre de 2019, el cual otorgó poder al Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ OLARTE quien dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Será del caso reconocerá al Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ OLARTE como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la publicación que trata el Art. 108 CGP realizada en el periódico El Tiempo, de los emplazados JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA y JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA, se tiene que se encuentra en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaría efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días.

Cumplido lo anterior y sin que haya comparecido los demandados, se designará curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que los representará en el presente asunto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de manera personal al demandado ÁLVARO CASTELBLANCO FONSECA, quien dio contestación a la demanda en tiempo.-

SEGUNDO: TENER al abogado JORGE ENRIQUE GÓMEZ OLARTE, como Apoderado judicial del demandado.-

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el Art. 108 CGP.-

CUARTO: Cumplido lo anterior y sin que hayan comparecido los demandados, se les designará curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que los representará en el presente asunto. Para lo anterior, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DMR.-



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitando decretar la terminación del proceso respecto al pagaré No. 5406900611431024-4824840823642033, en virtud del pago total que de dicha obligación hiciera el demandado a favor del Banco actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., incluidas las costas procesales.

Así mismo solicitó se dé por terminado el proceso respecto del pagaré No. 204004017636 por actualización de los pagos del crédito cuyo cobro se pretende, dado que el demandado ha actualizado el pago de sus créditos hipotecarios a favor del banco demandante, y cancelado los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas en mora por lo que el demandante ha aceptado mantener la deuda original prorrogándola en las mismas condiciones y con los mismos plazos acordados. En consecuencia se ordene el desglose del título valor base de la acción y de la escritura que contiene la hipoteca para que sean entregados a la entidad demandante, con la constancia de que continua vigente la deuda y la garantía hipotecaria y se disponga, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*



Como quiera que en el presente asunto, la solicitud de terminación se encuentra ajustada a derecho, pues el inmueble aún no se ha rematado y el escrito se encuentra presentado en debida forma, ya que el apoderado tiene facultad para recibir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al pagaré No. 5406900611431024-4824840823642033.

Así mismo se decretará terminado el proceso respecto del pagaré No. 204004017636 por actualización de los pagos del crédito efectuados por el demandado a favor del demandante.

En consecuencia se ordenará el desglose del pagaré No. 204004017636 base de la acción y de la escritura que contiene la hipoteca, para que sean entregados a la entidad demandante, con la constancia de que continua vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

Finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del pagaré No. 5406900611431024-4824840823642033, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso respecto del pagaré No. 204004017636 **POR ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGOS DEL CRÉDITO** efectuados por el demandado a favor del demandante.-

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 204004017636 base de la acción y de la escritura que contiene la hipoteca, para que sean entregados a la entidad demandante, con la constancia de que continua vigente la deuda y la garantía hipotecaria.-



CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívense dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020, indicando que venció el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado las presentes diligencias observa el Despacho, que el demandado PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 14 de febrero de 2020, el cual otorgó poder al Dr. ABELARDO JOSÉ GARCÍA FONTALVO quien dio contestación a la demanda dentro del término legal proponiendo medios exceptivos.

Por lo anterior, se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado y, en providencia separada, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa propuesta.

De la misma manera, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de este proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de manera personal al demandado PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE, quien dio contestación a la demanda en tiempo.-

SEGUNDO: TENER al abogado ABELARDO JOSÉ GARCÍA FONTALVO, como apoderado judicial de la parte demandada.-

TERCERO: En providencia separada el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

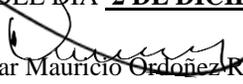
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Se procede a resolver la excepción previa propuesta denominada “Inepta Demanda”.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el día 28 de febrero de 2020 el Sr. Apoderado de la parte demandada propuso una excepción previa denominada “*inepta demanda*”, la cual no será tenida en cuenta, como quiera que no se dio aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 409 CGP que a la letra reza: “... *los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”.

Debe recordarse lo expuesto por el legislador colombiano en el artículo 13 del Código General del Proceso que a la letra reza: **OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES** “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de a ley...”.

Quiere ello decir, que si el legislador colombiano en su leal saber y entender estableció unos requisitos para el ejercicio de una actuación o trámite procesal, ni el funcionario judicial ni los apoderados pueden desconocer ese mandato.

Por ello se tiene que lo correcto era que el Sr. Apoderado del demandado, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal, hubiese presentado la excepción previa como recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, lo cual realizó hasta el 28 de febrero del presente año, excediéndose del término otorgado por el código procesal vigente en siete (7) días.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

UNICO: NO TENER en cuenta la excepción previa planteada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DMR



Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de noviembre de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Se. Apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que en el presente caso, no se surtió como quiera que la parte demanda no se encuentra notificada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente que “1.- *El juzgado fundamenta el rechazo en que, supuestamente, actuación que no sorprende de ese Despacho, condecorador como soy de la forma de proceder del mismo, en que no se atendió auto de inadmisión al persistir en el NIT 860002062-6 de la entidad demandada, no obstante el número ser diferente.*”

2.-*El auto de inadmisión de demanda, en ninguno de sus seis (6) numerales se menciona diferencia en tal identificación. El único que trata el tema de identidad es el segundo, que alude a “...identificación del representante legal de lasociedad demandante...” lo que fue atendido tanto en demanda inicial como en la subsanación ordenada.*

El NIT de la entidad demanda es el correcto, mismo señalado en audiencia de procedibilidad a la cual concurrió esta, sin observación o rechazo alguno.

3.- *El rechazo de demanda, en los términos del Art. 90 del CGP, solo se da cuando no se atienden las causales de inadmisión, luego el rechazo por NIT de la demandada resulta manifiestamente ilegal y arbitrario.”.-*

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se



infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista debe resaltarse, que del artículo 82 numeral 2 del CGP establece: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** (Resaltado propio).

En consideración de la norma anteriormente trasuntada, en atención a que al momento de calificar la demanda el Despacho advirtió que en el contrato para la oferta permanente de servicios de transportes y la certificación de la Alcaldía Local de Usaquén aportados aparece la demandada con un número de Nit diferente al relacionado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda, por auto inadmisorio de fecha 14 de septiembre de 2020, en el numeral tercero se solicitó al profesional del derecho que corrigiera en el escrito de demanda el número de identificación de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2.-

No obstante revisada la demanda integrada aportada para subsanar la demanda se observa, que el apoderado actor volvió a incurrir en el mismo error al indicar: “presento demanda integrada contra la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H., entidad legalmente constituida, por escritura pública 3359 de Diciembre 5 del 2002 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, con NIT. 860002062-6...”, cuando del contrato para la oferta permanente de servicios de transportes y de la certificación de la Alcaldía Local de Usaquén aportados se puede establecer, que es otro el número de Nit. de la demandada, motivo por el cual por auto del día 26 de octubre de 2020 se resolvió rechazar la demanda.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho justificación alguna a las manifestaciones del recurrente, como quiera que en el numeral tercero del auto inadmisorio se le solicitó que corrigiera la falencia advertida invocándose además la norma aplicable para tal efecto, por lo que mal hace el apoderado en aseverar que: “el rechazo por NIT de la demandada resulta manifiestamente ilegal y arbitrario.”, ya que el artículo 82 del CGP prevé los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, máxime si de la documental aportada podía extraer la información correcta y subsanar la demanda en ese sentido.

Por las razones expuestas no existe pretexto a la réplica o inconformidad presentada por el recurrente, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del CGP: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”, y por tal razón su única actuación debió encaminarse a dar cumplimiento de lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

Además de ello, téngase en cuenta que cuando el legislador estableció, en el citado artículo 82 que “la demanda con que se promueva todo proceso **deberá** reunir los siguientes requisitos...” (Resaltado propio), estableció una orden perentoria tanto para los apoderados como para los funcionarios judiciales, la que no puede excusarse ninguno de ellos.

Así las cosas se considera procedente no revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda para en su lugar, mantenerlo incólume.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

No obstante en virtud de lo establecido en el artículo 321 del CGP numeral 1 se concederá en el efecto suspensivo y ante el Superior la apelación interpuesta subsidiariamente en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020.

Finalmente se ordenará compulsar copias ante el Honorable Conejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria y en contra del abogado **HECTOR IBAÑEZ SANDOVAL** abogado **HECTOR IBAÑEZ SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía **17.054.130** y **T.P 6607 del C.S.J.**, quien actúa en las presentes diligencias como apoderado de la parte actora, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 por la expresión injuriosa de: “ **actuación que no sorprende de ese Despacho, conecedor como soy de la forma de proceder del mismo**”, como quiera que sus apreciaciones no se encuentran respaldadas con pruebas, pero si atentaron contra el respeto debido a la administración de justicia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda para en su lugar mantenerlo incólume, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior, la apelación interpuesta subsidiariamente en contra del citado proveído, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: COMPULSAR copias ante el Honorable Conejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria y en contra del abogado **HECTOR IBAÑEZ SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía **17.054.130** y **T.P 6607 del C.S.J.**, conforme a lo expuesto. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de la demanda, por lo que cumpliendo con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **JHON EDWAR POLANIA TRUJILLO**, en contra de la Señora **JULIA SANCHEZ MURCIA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la Señora **JULIA SANCHEZ MURCIA** y de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: TENER al abogado ~~JOSE HIGINIO AMEZQUITA JIMENEZ~~ como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Auto – Restitución Inmueble Arrendado No. 2019-00881

Bogotá D C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho para resolver la APELACIÓN interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 5 de noviembre de 2019, que resolviera rechazar la demanda.-

DEL TRÁMITE IMPRESO EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia del día 5 de noviembre de 2019, el Sr. Juez de Primera Instancia rechazó la demanda al no encontrar subsanado en debida forma el auto inadmisorio, el cual estableció lo siguiente: “1) *Teniendo en cuenta que el extremo demandante manifiesta que el contrato de arrendamiento celebrado por la señora Miriam Arias Reyes como arrendataria y Álvaro Alfredo Zárate Sáenz y Gina Constanza Delgadillo Orozco como arrendatarios fue verbal, deberá dar cumplimiento a la exigencia del numeral 1º del artículo 384 C.G.P*” por cuanto el apoderado no allegó la confesión hecha en interrogatorio extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, según lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando al Despacho valorar de manera conjunta las pruebas aportadas teniendo en cuenta que estas mismas dan fe de la existencia del contrato de arrendamiento, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 820 de 2003 el cual determinó que el contrato de arrendamiento puede ser verbal o escrito, en el primer evento, deberán estar determinadas las condiciones mínimas establecidas por la ley.

El día 14 de noviembre del mismo año, el *ad quo* resolvió la reposición manteniendo incólume la decisión adoptada, y concediendo el recurso que hoy nos ocupa.-

CONSIDERACIONES:

El Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento de procedimiento civil en el artículo 384, dentro del cual estableció unas reglas específicas para presentar la demanda como es el caso del numeral primero que reza: “A la

demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria” (cursiva y resaltado del Despacho), el cual se creó con el fin de declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandado.

La Ley 820 de 2003, en su artículo tercero determinó que los contratos de arrendamiento pueden ser verbales o escritos, y que en ambos casos se deberán poner de acuerdo al menos en los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Una interpretación exegética del citado artículo permite inferir, que los puntos establecidos se consideran requisitos esenciales del contrato de arrendamiento, cuyo cumplimiento es indispensable, lo cual resulta apenas lógico que el artículo 384 CGP requiera una confesión extraprocesal o una prueba testimonial siquiera sumaria.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado demandante en el recurso aportado manifestó que el Juez no valoró en conjunto las pruebas adosadas al expediente, por cuanto la notificación de cesión del contrato de arrendamiento y su aceptación dá crédito a la existencia del contrato.

Revisando las presentes diligencias encuentra el Despacho, que de folios 3 a 6 se evidencia los documentos denominados notificación de contrato de arrendamiento, contrato de arrendamiento, respuesta a su notificación de cesión de contrato de arrendamiento y, por último, notificación unilateral de contrato de arrendamiento.

Es menester indicar, que el escrito llamado “*contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 18 a no. 4-36 sur Bogotá*” no constituye como tal dicho contrato, de hecho ahí mismo se transcribió “*les agradezco suscribir el contrato de arrendamiento que me permito anexar*” el cual no fue aportado.

A su vez, a folio 42 se encuentra la cesión del contrato de arrendamiento suscrito entre Myriam Arias Reyes, José Azael Bravo Cerón y Ginna Constanza Delgadillo Orozco, al realizar una lectura pautada y minuciosa se puede establecer que dicha cesión no cuenta con al menos los requisitos esenciales anteriormente transcritos.

Trayendo a colación el artículo 13 del CGP que establece que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley*”, de la revisión del recaudo probatorio aportado, conforme al citado artículo, mal haría este Despacho en revocar una providencia que solicitó dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 que de manera taxativa reglamentó que al no allegar prueba documental del contrato de arrendamiento, debería aportarse la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

Para dar más claridad, el artículo 184 CGP, estableció “*quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso*” y el artículo 187 determinó “*quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte*” por ello, los documentos arrimados no pueden reemplazar las reglas ya descritas por la codificación procesal que se encuentra vigente para este tipo de procesos.

Además, si bien es cierto que la Ley 820 de 2003 dictaminó que los contratos de arrendamiento pueden ser verbales o escritos, no es lo menos que este articulado se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el código general del proceso, como es del caso que cuenta con disposiciones especiales para el trámite de este proceso en específico.

Así las cosas, al no encontrarse justificación alguna a los reparos del apelante, no queda otra alternativa para que este Despacho que la de confirmar la decisión adoptada por el Juez de Primer Grado en auto de fecha 5 de noviembre de 2019, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

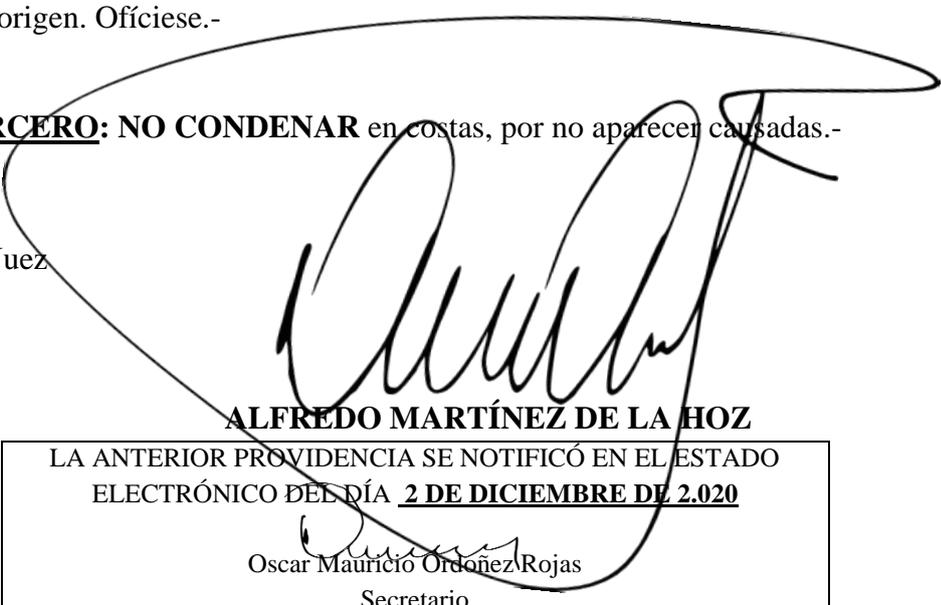
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá de fecha 5 de noviembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Ofíciase.-

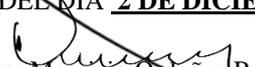
TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.-

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DMR.-



Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2020 indicando, que se recibió comunicación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informando que la sociedad demandada **PARQUE MAQUINARIA S.A.S.** fue admitida en proceso de reorganización.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la comunicación allegada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y para dar cumplimiento a lo consagrado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, se remitirán copias del presente expediente a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente respecto de la sociedad **PARQUE MAQUINARIA S.A.S.**, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría remítase copias del expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas respecto de la sociedad **PARQUE MAQUINARIA S.A.S.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Como quiera que se está ordenando remitir copias del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que se continúe allí el trámite en contra de la sociedad **PARQUE MAQUINARIA S.A.S.**, el Despacho considera oportuno realizar un pronunciamiento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, se pondrá en conocimiento del demandante el inicio del proceso de Reorganización de la sociedad **PARQUE MAQUINARIA S.A.S.**, a fin que en el término de la ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, vencido el cual se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios en los términos de las referidas normas.

Cumplido lo anterior, se resolverá el fondo del litigio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del demandante el inicio del proceso de Reorganización de la sociedad **PARQUE MAQUINARIA S.A.S.**, a fin que en el término de la ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, vencido el cual se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios en los términos de las referidas normas.-

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se resolverá el fondo del litigio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2020 indicando, que la demandada **LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA** presentó incidente de nulidad con fundamento en lo estipulado en el artículo 545 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de nulidad presentado por la Señora **LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA**, con fundamento en el artículo 545 del C.G.P., que establece: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Si bien la norma en citas establece la posibilidad de que el deudor alegue el incidente de nulidad, dicha norma no debe ser interpretada de manera literal, ya que debe hacerse una interpretación armónica con las normas del Código General del Proceso, entre ellas, el artículo 73 del C.G.P. que dispone: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Por ello, no se tendrá en cuenta el escrito aportado por la demandada hasta tanto no se encuentre representada por apoderado judicial y sea este quien ratifique cada una de las correspondientes actuaciones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

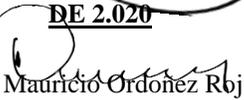
ÚNICO: NO DAR TRÁMITE al escrito de incidente de nulidad propuesto por la demandada **LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE**
DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Resuelto el incidente de nulidad propuesto por la demandada observa el Despacho, que se hace necesario realizar un pronunciamiento en el cuaderno principal.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, considera el Despacho procedente aceptar la revocatoria al poder conferido a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL COBRANZAS ANDES HEVARAN** quien actuaba a través de la profesional del derecho CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. para en su lugar, tener al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

De otro lado, se requiere al nuevo apoderado judicial para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres (03) de julio de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL COBRANZAS ANDES HEVARAN** quien actuaba a través de la profesional del derecho CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, por parte de la demandante.-

SEGUNDO: TENER al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos del poder conferido.-

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, proferida por este juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se tiene, que será del caso ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este juzgado, que ordenara seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 30 de junio de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE**
DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía No. 2020-00078

Bogotá D C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, indicando que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 14 de agosto de 2020, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, en contra de **FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, JUSTINO BAUTISTA, MARÍA JOSEFA RÁQUIRA DE BAUTISTA, JOSÉ TIBERIO DÍAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, CLAUDIO RUPERTO BAUTISTA, HÉCTOR BAUTISTA RÁQUIRA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAM CORTÉS LATORRE, DANIEL PÁEZ PARRA, AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS, MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ, SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS, CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CÁRDENAS VDA DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS, HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ, BENEDICTO COLORADO GIRALDO, MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, JUSTINO BAUTISTA, MARÍA JOSEFA RÁQUIRA DE BAUTISTA, JOSÉ TIBERIO DÍAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, CLAUDIO RUPERTO BAUTISTA, HÉCTOR BAUTISTA RÁQUIRA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAM CORTÉS LATORRE, DANIEL PÁEZ PARRA, AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS, MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ, SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS, CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CÁRDENAS VDA DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS, HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ, BENEDICTO COLORADO GIRALDO, MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada **ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE**
DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia No. 2019-00556

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, informando que los demandados se notificaron, otorgaron poder y dieron contestación a la demanda.

La apoderada demandante aportó constancia de las notificaciones realizadas a los demandados.

El día 12 de mayo de 2020, se recibió respuesta de parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Con escrito de fecha 03 de julio de 2020, el Sr. Apoderado del Señor **DIEGO ALBERTO VALENCIA SARAVIA** interpuso excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, dando contestación a la demanda. En esa misma fecha, y a través del mismo apoderado, la Señora **LUZ STELLA MUÑOZ PRADA** contestó la demanda.

Finalmente, con escrito del 06 de julio de 2020, el apoderado del Señor **JESÚS LEONARDO TRUJILLO SUNCE** aportó escrito contentivo de la contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho, que se hace necesario aclarar el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de octubre de 2019 en el sentido de indicar el nombre correcto de los demandados **OVIDIO MUÑOZ MORENO** y **DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA**, y no como allí quedara consignado.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En segundo lugar, será del caso tener por notificado de manera personal al demandado **OVIDIO MUÑOZ MORENO**, quien dentro del término legal dio contestación a la demandada, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

En tercer lugar, tiene en cuenta el Despacho que el Señor **JESÚS LEONARDO TRUJILLO SUNCE** manifestó actuar en calidad de heredero indeterminado del Señor **LISIMACO MUÑOZ MORENO (Q.E.P.D.)**, dando poder al Doctor **JUAN RAMÓN PABÓN ORTEGA** para que diera contestación a la demanda, por lo que se le reconocerá personería, teniendo a su poderdante como persona indeterminada con interés en el proceso, ya que no se le puede reconocer la calidad de heredero indeterminado frente a quien no es titular del derecho real de dominio y tampoco es persona demanda.

De igual manera, se deja constancia que la demandada **LUZ STELLA MUÑOZ PRADA** se notificó personalmente de la demanda el día 18 de febrero de 2020, aportando contestación a la misma hasta el día **03 de julio de 2020**, esto es, de manera extemporánea.

Frente a las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G.P., realizadas por la parte demandante tendientes a la intimación de los demandados **INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ, DIEGO ALBERTO VALENCIA** y **ROCÍO SMITH MUÑOZ PRADA**, no podrán ser aceptadas por esta sede judicial en la medida en que no se aportó la constancia expedida por la empresa de correo sobre la entrega en la dirección correspondiente.

De otro lado, se agregará a la documental la información allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

El día 03 de julio de 2020, el demandado **DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA** otorgó poder, dando contestación a la demanda, por lo que se le tendrá notificado por conducta concluyente, y se tendrá en cuenta la contestación arribada.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado del Señor **DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA**, como excepciones previas contra el auto admisorio de la demanda, se rechazará de plano, como quiera que la oportunidad procesal pertinente es con el traslado de la contestación de la demanda y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

artículo 100 del C.G.P., y demás normas concordantes, pues no se realiza como recurso de reposición.

Para seguir con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario requerir a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique en debida forma los demandados restantes, aporte la constancia del emplazamiento a las personas indeterminadas y acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia.

Igualmente, se evidencia que a la fecha la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no han dado respuesta al oficio con el cual se le comunicó el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se le requerirá para que en el término de cinco (5) días informen a este Juzgado el trámite dado a los citados oficios.

Finalmente, revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto del término para dictar sentencia y se prorroga por seis (6) meses la competencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar el nombre correcto de los demandados **OVIDIO MUÑOZ MORENO** y **DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA**, y no como allí quedara consignado.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el auto admisorio de la demanda.-

TERCERO: TENER notificado de manera personal al demandado **OVIDIO MUÑOZ MORENO**, quien dentro del término legal dio contestación a la demandada, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER en cuenta que el señor **JESÚS LEONARDO TRUJILLO SUNCE**, se notificó personalmente de la demanda en calidad de persona indeterminada con interés en el proceso, otorgó poder y dio contestación a la demanda.-

QUINTO: TENER en cuenta que la demandada **LUZ STELLA MUÑOZ PRADA** se notificó personalmente de la demanda el día 18 de febrero de 2020.-

SEXTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda aportada por la señora **LUZ STELLA MUÑOZ PRADA**, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G.P., aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: AGREGAR a la documental la información aportada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.-

NOVENO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA**, quien dio contestación a la demanda, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

DÉCIMO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado **DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA**, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO: RECONOCER al abogado **JUAN RAMÓN PABÓN ORTEGA** como apoderado del señor **JESÚS LEONARDO TRUJILLO SUNCE** en calidad de persona indeterminada con interés en el proceso.-

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado **JOHANI JESÚS ANTOLINEZ VILLAMIZAR** como apoderado de los señores **OVIDIO MUÑOZ MORENO, LUZ STELLA MUÑOZ PRADA** y **DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA**.-

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique en debida forma los demandados restantes, aporte la constancia del emplazamiento a las personas indeterminadas y acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia.-

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO CUARTO: PRORROGAR la competencia por el término de seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2020, indicando que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la póliza aportada por la parte demandante se tiene, que sería del caso aceptar la caución y decretar las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, encuentra el Despacho que se debe requerir al extremo actor para que la corrija, en el sentido de indicar que la caución se deberá prestar siguiendo lo dispuesto en el **numeral 1 literal B) en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del CGP**, tal como se ordenara en el auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial demandante allegue la póliza con las indicaciones aquí señaladas.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

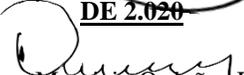
SEGUNDO: El apoderado judicial demandante allegue la póliza con las indicaciones aquí señaladas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, se hace necesario pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado actor y de la contestación aportada por una de las demandadas.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante aportó las constancias de notificación del artículo 291 del C.G.P. dirigidas al demandado **OSCAR JAVIER ROJAS SILVA**, la cual arrojó como resultado Negativo, razón por la cual solicitó el emplazamiento. Revisado el expediente, no aparece dirección donde se pueda notificar citado demandado, y como quiera que se encuentra acreditado el resultado negativo de la diligencia de notificación en la dirección que indicó la parte demandante se ordenará el emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término del emplazamiento, por secretaría désígnele Curador ad litem que lo represente en el proceso.

También se hace necesario requerir al apoderado demandante para que inicie las gestiones tendientes a la notificación de la demandada **TERESA MOLANO MOLINA**.

Finalmente, se deja constancia que la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se notificó por aviso de la presente demanda, y dentro del término procesal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, objetando el juramento estimatorio, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual manera, se tendrá a la Dra. **JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIENTA** como apoderada judicial sustituta de la sociedad aseguradora, en los términos del poder conferido.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER ROJAS SILVA**. Por secretaría, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: VENCIDO el término del emplazamiento, por secretaría désígnele Curador ad litem que lo represente en el proceso.-

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante para que inicie las gestiones tendientes a la notificación de la demandada **TERESA MOLANO MOLINA**.-

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, quien dentro del término procesal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

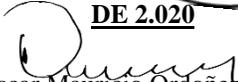
QUINTO: RECONOCER a la Dra. **JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIENTA** como apoderada judicial sustituta de la sociedad aseguradora, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2020, informando que la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó admitir la póliza aportada para el decreto de las medidas cautelares.

Con escrito de fecha 02 de octubre de 2020, la Apoderada de la parte demandante solicitó darle impulso al proceso, teniendo en cuenta que ya se encontraban vencidos los términos para contestar por parte de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del C.G.P.: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Revisado el expediente se tiene, que en efecto se incurrió en un error puramente aritmético al momento de fijar el valor de la caución para el decreto de las medidas cautelares, toda vez que se hizo por el valor del 100% de las pretensiones, siendo lo correcto el valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$122.950.450), que corresponde al 20 % de las pretensiones de la demanda, en este caso, SEISCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$614.752.249).

No obstante, sería del caso aceptar la póliza aportada por la parte demandante y decretar las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, encuentra el Despacho que también se debe corregir el numeral 4 del auto de fecha 09 de octubre de 2019 en el sentido de indicar, que la caución se deberá prestar siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal A), en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, y no como quedó allí establecido.

Para tal efecto, dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial demandante allegue la póliza con las indicaciones aquí señaladas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto a la solicitud aportada por la demandante en la que informa que los términos para contestar demanda se encuentra vencidos, será del caso requerirla para que allegue las correspondientes constancias de notificación dirigidas a los demandados con los que acredite el cumplimiento de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En relación a la duración del proceso, revisadas las actuaciones se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido esta instancia.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4º del auto de fecha 09 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el auto admisorio de la demanda.-

TERCERO: La apoderada judicial demandante allegue la póliza con las indicaciones aquí señaladas.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

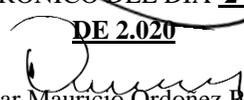
QUINTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE DICIEMBRE**
DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2019-00736

Bogotá D C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2020 indicando, que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación por el artículo 291 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante se observa, que las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G.P. dirigidas a las demandadas no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho como quiera que no se aportó la constancia expedida por las respectiva empresa de mensajería en el que se indique si se pudo o no entregar la citación.

Por ello, se ordena al Sr. Apoderado demandante que proceda a remitir las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección que manifestó en el escrito de demanda o, en su defecto, manifieste una dirección nueva. De lo anterior, deberá aportar prueba al Despacho y para el efecto, allegará las respectivas constancias que expida la empresa de correo.

En caso de resultar negativas, se le insta para que eleve la correspondiente solicitud. Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario